En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., C. N. s/ G. SRL y otros s/ DEMANDA LABORAL (Daños y Perjuicios)", y su acumulado: "C., C. E. c/ G. SRL y Otros s/ DEMANDA LABORAL (Indem. Daños y Perjuicios), expte. nro. 700/19;** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4830/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1360) y autos de fs. 1361/1364, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 1263/1278 y su aclaratoria de fs. 1299/1300vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El juez de refuerzo hizo lugar a la demanda promovida, y, en consecuencia, condenó a G. SRL, Q. A. S.A. e Y. S.A., de manera solidaria, a abonar a los Sres. D. N. P. e I. S. P., la suma de pesos $6.055.509,58, con más los intereses fijados, dentro de los D. días de quedar firme esta sentencia. Impuso las

costas a cargo de las codemandadas vencidas. Reguló los honorarios profesionales.

1. Recursos:

Contra el decisorio se alzaron:

1. La actora, D. N. P. a fs. 1281, cuestionando la omisión del juez *a quo* de expedirse respecto a los rubros daño moral y psicológico por una parte y porque la sentencia no especifica el monto que a cada actor le corresponde respecto de la condena.

2. La citada en garantía M. A. S. SA agraviándose de: a) la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de La Ley 24557, b) la extensión de responsabilidad de la sentencia a Y. SA por aplicación del art. 1113 2° párrafo, c) el quantum indemnizatorio fijado por daño material y moral y d) la omisión de considerar las sumas percibidas por la accionante de Q. A.

3. G. SRL, para cuestionar: a) la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la Ley 24557, b) la declaración de responsabilidad imputada en el fallo c) la cuantificación del daño material y moral, d) la imposición de intereses y costas.

4. La codemandada Y. SA a fs. 1284, apeló y criticó: a) la condena solidaria por el art. 1113 CC y no por el art. 30 y 75 de la LCT, subsidiariamente la extensión de responsabilidad, b) la utilización de una fórmula matemática para la cuantificación del daño material sufrido por los hijos, c) la imposición de costas por la participación de M. A. S. SA, d) la ausencia de imposición de costas a la accionante C. N. O. por la admisión de la excepción de falta de legitimación activa planteada por las demandadas.

Asimismo, fueron apelados los honorarios por el Dr. J. M. I. a fs. 1288, y por el Dr. J. J. E. a fs. 1303 y vta.

2. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa diré que a fs. 50/65 la Sra. C. N. O. por derecho propio y en representación de su hija menor de edad D. N. P. interpusieron demanda laboral por daños y perjuicios contra G. SRL y R. Y. SA por la suma de $4.053.714,60 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más costas e intereses a la tasa activa del Banco Nación para sus operaciones desde la producción del evento dañoso acaecido el día 12/03/2007.

Dijo que el Sr. M. A. P. ingresó a trabajar a la empresa codemandada G. SRL en fecha 10/01/2006, desempeñando tareas de encargado de turno.

Relató que el 12/03/2007 aproximadamente a las 21:15 h el Sr. P. se encontraba desempeñando sus tareas normales y habituales para la empresa
G. SRL en el Equipo de Perforación n° 17, que opera en el yacimiento denominado "E. T." dentro del tráiler que utiliza la empresa, cuando en ocasión de abrir la puerta al Sr. H. D. A. – empleado de la empresa P.- fue víctima de una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte.

Sostuvo que se trató de un accidente de trabajo conforme surge del dictamen médico legal efectuado a consecuencia de la autopsia que obra en los autos caratulados "P., M. A. s/ Muerte Dudosa", expte n° 4392/2007 tramitados ante la Fiscalía de esta Circunscripción.

Recordó que el fallecimiento le fue comunicado telefónicamente, poniéndola en conocimiento que debía

concurrir al Hospital Regional a fines de retirar el cuerpo.

Refirió a la actitud negligente, indiferente y mal intencionada desplegada por la empresa G. SRL y por la codemandada R. Y. SA a los fines de ocultar la verdadera causa de muerte del Sr. P., tratando de encubrir la deficiente seguridad con la que contaban en las instalaciones del equipo en cuestión; y evitando denunciar un accidente de trabajo que podría haber desembocado en una rescisión contractual que la une con la empresa codemandada R. Y. SA responsable solidaria del hecho dañoso.

Se expidió respecto a la competencia del fuero. Relató los hechos. Se pronunció respecto de la responsabilidad atribuida a la demandada G. SRL, la responsabilidad solidaria de Q. A. SA e Y. SA. Cuantificó los daños reclamados. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 12, 15 inc. 2, y 39 inc. 1 Ley 24557. Efectuó consideraciones respecto a la violación del orden público laboral de la LRT. Fundó en derecho. Ofreció prueba.

A fs. 94/108vta. se presentó la demandada G. SRL. Planteó excepción de falta de legitimación activa. Negó los hechos expuestos en la demanda en general y particular. Negó y desconoció la documental aportada por la accionante. Brindó su versión de los hechos. Se expidió sobre la ausencia de responsabilidad que se le endilga. Subsidiariamente planteó la improcedencia de la inconstitucionalidad planteada. Impugnó el monto del reclamo. Denunció pluspetición inexcusable. Seguidamente en forma supletoria se opuso a la

procedencia del reclamo fundado en el régimen civil. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal.

A fs. 118/122, la actora dio respuesta a la excepción planteada por la codemandada.

A fs. 131/132, la demandada G. SRL denunció como hecho nuevo el sobreseimiento de todos los imputados en la causa caratulada: "P. M. A. s. Muerte Dudosa", legajo de investigación 4392, carpeta individual 1181.

A fs. 207/222vta. se presentó en autos la citada en garantía Q. A. de R. de T. SA. Reconoció la vigencia de la póliza. Planteó el límite de la cobertura. Opuso excepción de falta de legitimación activa, pasiva y de falta de acción. Contestó demanda. Negó los hechos. Brindó su versión. Se expidió respecto del encuadre normativo. Planteó la improcedencia de los rubros reclamados. Se opuso al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 24557.

Formuló reserva de la cuestión federal. Ofreció prueba.

A fs. 260/275 se presentó la codemandada Y. SA. Peticionó la citación en garantía de la Aseguradora M. A. S. SA. Negó los hechos en general y particularmente. Planteó la excepción de falta de legitimación activa. Contestó demanda. Rechazó la solidaridad laboral adjudicada. Se expidió sobre la constitucionalidad de la LRT. Efectuó consideraciones sobre los daños reclamados impugnando la liquidación practicada. Planteó el caso federal.

A fs. 312/321 se presentó la citada en garantía M. A. S. SA. Reconoció la vigencia de la póliza de seguro. Hizo alusión a la franquicia a cargo del asegurado. Adhirió a la contestación de demanda de su asegurada Y. SA. Negó los hechos y la procedencia de los rubros

reclamados. Contestó los planteos de inconstitucionalidad incoados por la actora. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Planteó caso federal.

A fs. 339/350 se resolvió diferir el tratamiento de las excepciones opuestas para el momento del dictado de la sentencia de mérito y admitir el hecho nuevo denunciado por la demandada a fs. 131/332.

Asimismo y en el expediente nro. 5346/2009 se presentó la Sra. C. E. C. en representación de su hijo menor de edad I. S. P. promovió demanda por daños y perjuicios contra la empresa G. SRL e Y. SA y solidariamente contra Q. A. SA por la suma de $2.000.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con costas, más los intereses que fija el Banco de La Nación Argentina para sus operaciones a la tasa activa. Asimismo, reclamó daño moral por la suma de $600.000. Peticionó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. 1; 1, 2, 4, 8, 12, 14, 15 inc. 2, 18, 19, 20, 21, 22, 40, 44, 46 de la Ley 24557. Se expidió sobre la competencia del fuero. Efectuó idéntica relación de los hechos que la Sra. O.

Expuso que la Sra. O. realizó la denuncia que fue tomada por la Fiscal F. y allí se ordenó secuestrar el tráiler.

Se pronunció respecto a la responsabilidad de G. SRL. Alegó responsabilidad solidaria de Y. SA y de Q. ART. Cuantificó el daño reclamado.
Argumentó respecto a los pedidos de inconstitucionalidad incoados. Hizo reserva del caso federal. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Todo ello a fs. 12/27vta. de los autos caratulados: “C., C. E. c/ G. y otros s/ Demanda Laboral”, expte. n° 5346/2009.

A fs. 34/37, amplió demanda peticionando daño psicológico.

A fs. 57 bis/71, contestó demanda G.

A fs. 92/102vta., se presentó Q. A. SA. Reconoció la vigencia de la póliza. Planteó la limitación de la cobertura. Opuso excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva. Contestó demanda.

A fs. 137/149 se presentó Y. SA. Peticionó la citación en garantía de M. A. SA. Negó los hechos en general y en particular. Rechazó la solidaridad laboral planteada.

A fs. 173/186vta. se presentó M. A. S. S. A. contestando la citación en garantía. Adhirió a la contestación de demanda de Y.

A fs. 207 se abrió la causa a prueba. A fs. 234 se proveyó la prueba ofrecida. En razón de la conexidad existente entre las pretensiones y la identidad de los hechos denunciados a fs. 1252/1253vta. de autos se resolvió la acumulación a los presentes de la causa caratulada: "C., C. E. c/ G. y otros s/ Demanda Laboral", expte. n° 5346/2009 resolviéndose ambas mediante SD 55/2019(fs. 1263/1278) en los términos expuestos.

3. Análisis:

Adelanto que ante la amplitud de argumentos tendientes a enervar total o parcialmente aquellas cuestiones que aún no han quedado consentidas y son motivo de crítica, solo atenderé aquellas que considere conducentes a la solución del litigio conforme doctrina de la CSJN (Fallos: 280:320; 287:230; 290:293; 294:466; 303:2088; 304:819, 307:1121, entre muchos).

Señaló además que por una cuestión de método, y a efectos de una mejor organización del fallo, abordaré

en forma conjunta los agravios de las partes que guarden relación entre sí y refieran a un mismo punto.

1. *Inconstitucionalidad art. 39 LRT*:

Tanto la codemandada G. SRL como la citada en garantía M. A. S. SA se agraviaron de la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la Ley 24557 por considerar que el juez se pronunció en tal sentido sin fundamentar en el caso concreto para considerarla contraria a la carta magna y por el solo pedido de los actores quienes no acreditaron la insuficiencia de las indemnizaciones percibidas en el marco de la Ley 24557.

El sentenciante, a efectos de decidir la declaración de inconstitucionalidad expuso que de la sola lectura del artículo se advierte que priva a las partes actoras, en este proceso, "de la posibilidad de acceder a la reparación integral que buscan, a través de la aplicación del Código Civil Argentino". Meritó que las partes comparecen "peticionando rubros que se encuentran excluidos de la ley de Riesgos del Trabajo, como lo es, la indemnización por muerte basada en otros métodos de cálculo, daño moral y daño psicológico, por lo que su aplicación obstaría el acceso a reclamar mediante la vía civil.

Comparto tal razonamiento.

Vale recordar que la consolidación de la jurisprudencia de nuestros tribunales a partir del destacado precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "A." (25/10/2004), y de esta Cámara a partir de la sentencia definitiva nro. 80/2006, impone la admisión de la pretensión de inconstitucionalidad de la norma.

Tal como he tenido oportunidad de expresar en anteriores ocasiones, siguiendo tales precedentes y numerosísimos otros que no es del caso puntualizar, la Ley 24.557 al consagrar un marco reparatorio de alcance menor que los del Código Civil, se aparta de la concepción reparadora integral y justa con base constitucional en los arts. 19, 14 bis, 28 de la CN y sus derivaciones respecto de la reparación del daño causado injustamente en estricta correspondencia con los principios humanísticos que inspiran la Constitución nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos que la integran (PIDESC, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos), así como la cláusula de progreso y justicia social (art. 75 inc. 19 CNA).

Considero por ello que es correcto el criterio seguido por el magistrado de grado, y que las críticas de las apelantes no resultan idóneas para conmover lo decidido.

Propongo rechazar el agravio en el punto.

2. *La responsabilidad atribuida a las demandadas, que ha sido cuestionada por las recurrentes por diversos motivos*.

a) *Responsabilidad de G. SRL*:

El sentenciante, concluyó que el señor M. A. P., dependiente de G. SRL, el día 12/03/2007, estando en el tráiler provisto para alojamiento temporal, de propiedad de la empleadora, en momentos de una pausa laboral, falleció como consecuencia de una descarga eléctrica y que el siniestro se produjo al tocar la puerta que, por una deficiente instalación eléctrica,

se encontraba electrificada. Consideró que de acuerdo a la prueba, el modo en que ocurre el siniestro y el lugar donde ocurre el mismo, debe encuadrarse en el art. 1113, 2° párrafo, 2ª parte, por cuanto se trata de un daño causado con una cosa inanimada, de propiedad de G. SRL, que se encontraba viciada por una deficiente instalación eléctrica, y que, por tal motivo se constituye en la principal causante del daño.

Para así decidir tuvo presente los informes obrantes en, el caso n° 4392, caratulado "P., M. A. s/ MUERTE DUDOSA", reservado bajo el número 4356 de primera instancia (n° 04/20 en la alzada).

Ello motivó la crítica de la codemandada G. SRL.

Por un lado, sostuvo la recurrente que la pericia técnica en que se fundó el magistrado no puede ser válidamente considerada en autos, en tanto constituye prueba prejudicial. En ese entendimiento sostuvo que son meros informes que la parte actora produjo sin control judicial y que debieron ser reproducidos como prueba en los presentes autos, lo que no se verificó, por lo tanto no puede tenerse por acreditada la mecánica de los hechos que motivaron el fallecimiento.

Del análisis de autos, surge que la actora al incoar la acción solicitó en el acápite "IX. PRUEBA - Informativa", se libre oficio al Ministerio Público Fiscal a efectos que remita copia certificada del Expediente caratulado "P. M. A. s/ MUERTE DUDOSA", EXPTE. n° 9261 (fs. 95). La demandada recurrente, lejos de oponerse a su incorporación a la hora de contestar demanda, en el apartado "12. "OPOSICIÓN A PRUEBA", punto 4, cuestionó que la prueba se provea como informativa y solicitó se provea como prueba instrumental, para que

se solicite el original, aduciendo en aquel momento que de otro modo las copias carecerían de virtualidad probatoria (fs. 105vta.). No obstante, a fs. 131/132, la accionada denunció como hecho nuevo el sobreseimiento de los imputados en dicho legajo n° 4392 y se opuso a la incorporación, aduciendo que al contestar demanda no conocía el futuro de las actuaciones y que la investigación llevada a cabo por la fiscal, solo tiene valor para ella y no es prueba para el juicio, ya que carece de valor probatorio porque fue recolectada antes de la etapa y sin control alguno de los futuros imputados. Por su parte la actora se opuso a tal planteo a fs. 168/169 sosteniendo la eficacia probatoria de la informativa ofrecida. En autos, la prueba fue ordenada a fs. 365, se libró oficio n° 1169/2010 al Ministerio Público Fiscal (fs. 369), fue remitido en fecha 05/10/2010 (fs. 600) y se encuentra reservada bajo el número 04/20 (n° 4356, primera instancia. fs.601).

Por otra parte en el expediente n° 5346/2009 "C. c/ G. SRL" la parte actora ofreció dicho legajo como prueba instrumental (fs. 26 vta.). La demandada formuló oposición a fs. 68vta. A fs. 234 se proveyó la prueba ofrecida. Se libró oficio n° 1763/12, cuya respuesta obrante a fs. 433 dio cuenta que el expediente ya se había remitido al Juzgado Laboral n° 1 de la jurisdicción.

Sabido es que una vez producida la prueba se vuelve irrelevante quien la allegó al proceso por imperio del principio de adquisición; y que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces, quienes no están obligados a ponderar todas las probanzas, bastando que lo hagan respecto de

las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso.

La demandada recurrente cuestiona la eficacia probatoria del informe pericial que formó la convicción del juez para declarar su responsabilidad, alegando que no pudo controlarla, que no fue ofrecida prueba para articular defensa y las pericias no fueron sometidas a traslado y controversia.

Del estudio del instrumento reservado bajo el n° 04/20 (4356/10 primera instancia), surge lo contrario: la apoderada de la empresa G. SRL, Dra. M. F. V. R., fue notificada de la designación del perito, de los puntos de pericia, de la fecha en que la misma se llevaría a cabo a fs. 81. A fs. 80 consta que la representante legal de la recurrente, puso en conocimiento de la Fiscal que en representación de G. SRL concurrirían a la pericia los Sres. A. O. S. y D. B. Asimismo obra a fs. 98 “ACTA CIRCUNSTANCIADA”, que da cuenta que, además de la Fiscal, el Perito, y los oficiales de policía, la Dra. M. F. V. R., el día que tuvo lugar la pericia se encontraba presente junto a los Sres. D. B. y A. O. S., responsable de mantenimiento y el jefe de taller de G. SRL respectivamente.

Se advierte además que a efectos de realizarse la autopsia del Sr. M. A. P., efectuada en dicho marco procesal, la demandada -hoy recurrente- propuso como consultor técnico al Dr. E. L. quien compareció a la exhumación y concluyó junto a los restantes expertos que la causa de muerte del Sr. P. fue infarto de miocardio por shock eléctrico (fs. 41/41vta.).

Lo expuesto da cuenta que las pruebas se produjeron con control de la parte, y que pudo articular defensa. Tales argumentos deben ser rechazados.

Tampoco resulta admisible el cuestionamiento fundado en la causa de muerte expresada en el certificado de defunción.

La recurrente sin objetar la pericia médica realizada en la investigación fiscal afirmó que "resulta indiscutible que P. recibió una descarga eléctrica" (fs. 1311), en cambio pone en tela de juicio si la misma fue la causa de fallecimiento y la mecánica del hecho.

La pericia presentada por el Cuerpo Médico Forense resultó concluyente respecto a la causa del deceso: infarto de miocardio por shock eléctrico. No quedó duda para ninguno de los médicos presentes que el Sr. P. presentaba dos lesiones provocadas en vida por corriente eléctrica en la mano izquierda; y marcas de quemadura producidas por el paso de corriente eléctrica de menor magnitud en la mano derecha y también en el pie izquierdo. Observado el corazón, se informó que presentaba infarto masivo en su cara lateral e inferior concordado de una muerte por paro cardiaco por paso de corriente eléctrica, previa fibrilación ventricular.

Acreditado entonces que el Sr. P. falleció a causa de una descarga eléctrica estando en el tráiler provisto para alojamiento temporal de propiedad de la empleadora (lo que llega firme a la alzada por falta de cuestionamiento) deviene imposible arribar a una conclusión diferente a la del magistrado.

Y aun sin tener que recurrir al informe pericial, resulta manifiesto que la descarga la produjo el tráiler y que ello se debe a una deficiencia en la instalación

eléctrica, de otro modo cómo podría el causante haber recibido una descarga. La pericia solo demuestra la magnitud de tal deficiencia, y expone detalladamente como ocurrió el suceso.

En función de lo analizado, considero que la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador se atiene a las reglas de la sana crítica racional. No resulta razonable pensar que la descarga eléctrica que le causó la muerte al Sr. P. se haya producido de otra manera, conforme el orden lógico y natural de las cosas.

Tampoco puede prosperar la imputación de responsabilidad que se pretende respecto del Sr. P., en tanto que se hubiese desempeñado como jefe de equipo, (más allá de que de los recibos surge que su tarea era encargado de turno Doc. Res. 05/20), mal puede endilgarle la causa de su fallecimiento. Si bien sostuvo que la instalación de la puesta a tierra del sistema eléctrico dependía directamente de la supervisión del difunto, y por ende el fallecimiento es consecuencia de su proceder; ni al momento de contestar la acción, ni en este estadio especificó en concreto cuál fue el hecho u omisión del Sr. P. que se erigió como causa del accidente y menos lo acreditó en autos.

Sabido es que, para que el hecho de la víctima libere de responsabilidad debe reunir ciertas condiciones: a) ser causa adecuada de la producción de los perjuicios; b) no ser imputable al demandado y c) debe ser cierto, no admitir hesitación alguna acerca de su existencia, por lo que si el juzgador tiene dudas sobre la intervención de la víctima en el hecho ilícito, debe resolver a favor de esta por el principio que indica que en caso de duda debe estarse a favor de la víctima

("Código Civil y normas complementarias…", Dir. por A.o Bueres, ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, t. 3ª, p. 422 y sgtes.).

Además, es doctrina de la CSJN -"I."- que cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que él prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, párrafo segundo, del Código Civil, en el que queda a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Fallos 329:2667, 333:2420, considerando 4).

Y recientemente la Suprema Corte de Justicia nacional el 12/12/19 en la causa "B., A. M. c/ S., P. de y otros s/ Daños y perjuicios", (12/12/2019) reiteró: "la conducta de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho producido y el perjuicio a que alude la norma citada, debe aparecer como la única causa del daño o en función de la posible eficiencia causal que tuviese su culpa en conjunción con el "riesgo creado" dado que los responsables solo podrán eximirse "total o parcialmente" de responsabilidad acreditando aquella o la culpa de un tercero por quien no debe responder…" y agregó: "que no es posible enunciar presunciones acerca de la culpa de la víctima que no se apoyen debidamente en las constancias de la causa".

Por ello, dado que la demandada recurrente cuestionó lo resuelto alegando que la cosa dañosa es un objeto inerte que solo puede ocasionar daño si la

manipulación es incorrecta o su instalación es defectuosa -lo que se verificó en autos- y no probó que el actor supervisó su colocación, se concluye que la eximente invocada tampoco puede ser admitida.

A mayor argumento y en contradicción a lo afirmado en autos por la quejosa, surge de la contestación al oficio n° 638/07 por parte de G. SRL (glosada a fs. 183/186vta. de la Doc. Res. 04/20) que la instalación eléctrica del tráiler la realizó M. C., …que el tráiler fue adquirido con la instalación eléctrica hecha y con las terminales colocadas en condiciones de ser utilizado. Asimismo, da cuenta de que no hay una sola persona responsable de efectuar el conexionado del tráiler, sino que el montaje es resorte de todo el personal de ese turno, que no hay un operario preestablecido para la conexión eléctrica que en general hay un equipo y lo hacen entre ellos.

En suma, de todo lo expuesto se desprende la inadmisibilidad del agravio.

Conforme lo expuesto, comparto la conclusión a la que se ha arribado en la instancia de grado y propongo confirmar la sentencia en el punto.

b) *Responsabilidad solidaria de Y. SA*:

La citada en garantía M. e Y. SA cuestionaron la responsabilidad que se atribuyó solidariamente a esta última con G.

M. sostuvo que de acuerdo a las constancias de autos, Y. SA debió ser eximida de responsabilidad en virtud de la Ley 19587 y desde la órbita del Derecho Civil, en tanto el fallecimiento del Sr. P. en modo alguno resultó ser consecuencia de la acción u omisión de Y. SA.

Achacó Y. SA al sentenciante extenderse en la aplicación del principio *iuria novit curia*, aduciendo que bajo la apariencia de un encuadramiento normativo, lesionó su derecho de defensa. Ello -dijo- en tanto y en cuanto las partes accionantes no alegaron que fuera dueña o guardiana de la cosa riesgosa, sino que el pedido de condena se sustentó en la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que se encontraba vedado para el juez resolver la cuestión desde la óptica civil.

Adelanto que los cuestionamientos no pueden prosperar.

Conforme a la regla "iura novit curia" los jueces tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de los hechos alegados por las partes subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

En la especie, el sentenciante arribó a su solución teniendo en consideración los hechos incorporados por las partes y que surgen de los escritos constitutivos de la litis.

En efecto, las accionantes sostuvieron que Y. SA resultaba responsable en tanto utilizaba los servicios de G. SRL; **que el accidente ocurrió en su área**; y que Y. SA era la responsable de velar por el cumplimiento de las normas laborales de las empresas tercerizadas.

A su vez, la demandada G. a fs. 96 afirmó que el Sr. P. al momento de su deceso se desempeñaba como jefe en el equipo WO que operaba para la firma R. Y. en el yacimiento E. T.

Por su parte Y. SA a fs. 262vta./265vta. se expidió en forma extensa a efectos de repeler la solidaridad endilgada.

De lo expuesto surge que no hay violación alguna ni al principio de congruencia ni a la garantía de defensa en juicio. Por un lado, la actora refirió que el accidente se produjo en el área de Y., también lo hizo la demandada G. SRL, por su parte Y. SA no lo negó, y el juez encuadró normativamente dichos hechos.

Por otro lado, el sentenciante achacó incumplimiento a las obligaciones de control de las actividades que se desarrollaban para la realización de la explotación petrolífera, actividad principal de la demandada declarada responsable solidaria; y de velar porque las personas que las cumplían se encuentren bajo las condiciones de seguridad previstas por la normativa.

El art. 3° del la Ley 19587 establece que cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados, este será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de la ley.

Dicha ley no está excluida de la normativa laboral que deben respetar los empleadores, y cuyo control debería haber ejercido también Y. SA respecto de G. SRL, ya que contrataba sus servicios para el desarrollo de su objeto y en virtud de que esta última desarrollaba actividad dentro de su yacimiento.

Es que existiendo en cabeza del empleador la obligación de proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores, prevenir,

reducir y eliminar los riesgos de los puestos de trabajo, debiendo adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad a tales fines (Ley 19578 y art. 75 LCT). Se demuestra así que la crítica por el encuadre normativo pretendiendo incongruencia es inadmisible.

Tampoco resulta admisible el planteo efectuado en agravio subsidiario. Sostuvo la recurrente que es errónea la afirmación del juez *a quo* en cuanto a que surge de la contestación de la demanda que Y. SA era titular del yacimiento en donde se produjo el siniestro, sin advertir que las accionantes sostuvieron que el accidente ocurrió en su área y ello no fue negado por Y. SA en su responde, ergo, no resultó un hecho controvertido que el tráiler se encontrara en el yacimiento de su propiedad.

A mayor argumento, surge de fs. 176/177 (documentación reservada n° 04/20) que Y. normalmente efectuaba una o dos auditorías de seguridad y/o *check list* a los equipos y que en el caso particular del X no se realizó ninguna por parte de Y. SA antes de ocurrir el incidente debido al escaso tiempo transcurrido desde el comienzo de la actividad anual. Asimismo la codemandada Y. SA informó que se efectuó una verificación visual una vez instalado el equipamiento por primera vez y que no habiéndose advertido anomalías en el momento no quedó ello documentado.

Sin dudas inversamente a lo expresado, Y. SA efectuaba controles respecto a la contratante con cierta regularidad, lo que no ocurrió en la especie, y que de haberse realizado en debida forma podría haber evitado el desenlace fatal.

Y. SA a fs. 176/182 del expediente "P., M. A. s/ Muerte dudosa" informó que la adición del tráiler obedeció a la necesidad de mejorar las condiciones de comodidad, siendo que los jefes de equipo tienen residencia permanente en la locación.

En razón de lo expuesto, por coincidir con la solución arribada por el sentenciante de grado propongo rechazar los agravios de M. e Y. S.A. en relación a la atribución de responsabilidad y solidaridad.

3. Confirmada la responsabilidad de las codemandadas y la solidaridad entre ambas, abordaré seguidamente los cuestionamientos atinentes a los rubros indemnizatorios.

a) *Daño material*:

El juez de grado estimó el monto en la suma $4.325.363,98 a abonar a los Sres. D. N. P. e I. S. P. Sostuvo que para arribar a dicha suma consideró la edad de la víctima del siniestro al momento de su muerte (31 años, 6 meses y 26 días), el mejor salario por él percibido, y el índice de expectativa de vida en la provincia del Chubut.

Tal decisión motivó la queja de G. SRL que cuestionó que el juez no diera explicaciones de cómo arribó a dicha suma y que sólo puede suponerse que aplicó una fórmula matemática. Dijo que el monto resulta arbitrario y excesivo, considerando que el resultado además lleva intereses. Asimismo sostuvo que ante una eventual aplicación de una fórmula no corresponde computar la totalidad del ingreso del fallecido, en tanto al no resultar convivientes los actores solo accederían a una parte del salario que no puede superar el 40%, y calculado hasta su mayoría de edad o hasta el límite

establecido para cubrir los estudios universitarios (25 años). Además solicitó se descuenten las sumas percibidas oportunamente $230.000 con carácter de indemnización percibida con motivo de la acción sistémica. Acusó en "C." que se falló "ultra petita".

Por su parte la citada en garantía M. en sentido similar se agravió en tanto el juez no brindó fundamento de cómo arribó a la suma fijada y omitió tener en cuenta las sumas ya abonadas a los accionantes.

Y. SA también cuestionó que el juez determinara la partida mediante la utilización de una fórmula matemática sin realizar mayores consideraciones.
Sostuvo que los hijos no están legitimados para demandar el lucro cesante y que la aplicación de los parámetros utilizados por el sentenciante conduce a una fórmula que intenta calcular la pérdida de la capacidad de ganancia del trabajador ocasionada por una minusvalía física.

Finalmente, la accionante D. N. P. también cuestionó la sentencia en el punto achacando ausencia de claridad en relación a cuánto corresponde a cada actor respecto al monto fijado. Puso de manifiesto que a su entender la suma de $4.325.363,98 corresponde a cada uno de los accionantes.

A efectos de resolver los planteos expuestos cabe tener presente que, conforme expone J. Mario Galdos en "La responsabilidad civil y el derecho transitorio", publicado en LA LEY 16/11/2015, para la medida del daño por muerte o incapacidad rigen los arts. 1745 y 1746 CCyC. Conforme explica, en la sentencia declarativa de responsabilidad, se efectúan dos operaciones o etapas: una, mediante la cual se determina el contenido del daño, que abarca lo relativo a la existencia, entidad y

oscilaciones que haya podido tener o que previsiblemente pueda tener el daño; y otra, en la cual se determina el valor o cuantía del daño, es decir, se define su entidad económica o su significación pecuniaria, operación que se efectúa al momento de la sentencia de condena. Por lo tanto, para el caso en que deba calcularse el monto indemnizatorio proveniente de lesiones o incapacidad física o psíquica, el legislador impuso un método para cuantificar el rubro mediante el empleo de una fórmula matemática financiera (art. 1746 CCyC).

Para el caso en que deba cuantificarse la indemnización por fallecimiento subsisten los criterios anteriores sobre el contenido y extensión del daño por muerte (art. 1745). El lineamiento adecuado a la normativa del CCyC, es el método integral o solidario, pues el art. 1746 ha dejado al arbitrio judicial la cuantificación del daño por fallecimiento *iure* propio con el contenido normativo de la parte final del inc. b) donde se regula que el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes. En palabras de la Corte: "es menester computar las circunstancias particulares de la vida y de los damnificados, edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida etc. (Fallos 310:2103; 317:1006; 324:2972; 325:1277).

Entonces, aun cuando pueda utilizarse la fórmula matemática en forma analógica para arribarse al monto indemnizatorio, no puede perderse de vista que en la especie, el daño que se indemniza no está constituido por la incapacidad sobreviniente de la víctima, sino por el perjuicio que la pérdida de la vida del Sr. P. aparejó

a los reclamantes, hijos no convivientes menores de edad.

Comparto el criterio expresado por el magistrado en cuanto a que la vida carece de valor en sí misma, por tal razón es que la pérdida de la vida, resulta insuceptible de indemnizar como daño patrimonial, salvo que represente un detrimento de esa clase para quien reclama la reparación.

Conforme una interpretación ya sedimentada en la doctrina y la jurisprudencia, dicho daño –en autos- está constituido por la privación de lo requerido para subsistir, en tanto los reclamantes eran menores de edad al momento del fallecimiento de su padre.

Conforme el certificado de nacimiento obrante a fs. 330, expte n° 4830/2008, al momento del accidente D. N. P. O. nacida el 20/06/2000 tenía 7 años; y de acuerdo al certificado de nacimiento obrante a fs. 5 del expte. n° 5346/2009 I. S. P. nacido el 05/08/97, 9 años a la fecha del suceso.

Tal solución, surge de la presunción contenida en el art. 1084 del CC que, conforme explica Matilde Zavala de González, se funda en el deber alimentario que en el caso de los hijos surge de la patria potestad –hoy responsabilidad parental- el cual al cesar con la mayoría de edad extingue el correlativo deber de asistencia o sostenimiento económico y espiritual ("Resarcimiento de Daños", tomo 2b, "Daños a las personas", 2° edición, pág. 206).

Dicha respuesta se mantiene en el nuevo Código Civil y Comercial, en tanto el art. 1745 inc b establece que se indemnizará lo necesario para alimento del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de

veintiún años con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados judicialmente (J. H. Alterini - "Código Civil y Comercial. Comentado", 2° ed., Tomo VIII, pág. 298, La Ley).

Siguiendo tales premisas surge que asiste razón a las codemandadas recurrentes G. SRL, Y. SA y M. en su cuestionamiento.

Si bien es cierto que el sentenciante no especificó la fórmula utilizada, emerge de su exposición que a efectos de cuantificar la partida acudió a una fórmula matemática de las utilizadas para indemnizar la incapacidad sobreviniente, pero sin atender al perjuicio que debe ser reparado, y a las particularidades de la causa.

Por ello corresponde admitir el agravio y cuantificar la partida siguiendo las premisas explicitadas previamente.

A tales efectos, tendré en cuenta que las variables utilizadas por el juzgador no han sido cuestionadas por las recurrentes, por lo que llega firme a esta alzada que el mejor salario percibido por el señor P. fue de $8.039,71.

También tendré en consideración la edad de los entonces niños, hoy jóvenes 7 y 9 años respectivamente.

Teniendo ello en consideración, puedo inferir que de seguir con vida el Sr. P. hubiese tenido deber de asistir alimentariamente a sus hijos hasta los 21 años (art. 658 CCyC), pudiendo extenderse su obligación por un periodo máximo de 14 años en el caso de la joven D. P. y 12 años respecto de I. P.

Estimo prudente asimismo cuantificar en el 25% de los ingresos mensuales del Sr. P. el aporte en concepto de alimentos de conformidad al contenido explicitado en el art. 659 del CCyC para cada hijo, ponderando que el 50% restante se reservan para consumo personal -su manutención y vivienda en atención a la falta de convivencia con ninguno de sus hijos al momento del hecho-. Dicho monto deberá calcularse por el tiempo que restaba hasta llegar a la edad de 21 años considerando trece mensualidades anuales teniendo en cuenta que de existir un descuento alimentario en porcentajes se realizaría sobre los ingresos por SAC.

Corresponderá entonces para la actora D. N. la suma de $365.820 ($2.010 x 13 meses = $26.130 x 14 años) y para el joven I. S. la suma de $313.560 ($2.010 x 13 meses x 12 años) en ambos casos con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones conforme lo peticionado en los libelos de inicio por las partes.

En consecuencia propongo receptar los agravios de las codemandadas y la citada en garantía en este sentido.

Conforme lo decidido carece de virtualidad expedirme respecto al sexto agravio de la recurrente G. SRL mediante el cual se cuestionó la imposición de intereses en función de la utilización de fórmulas. Asimismo, se torna abstracto expedirme respecto del segundo agravio de la accionante en cuanto a la falta de claridad del monto correspondiente a cada actor.

b) Daño extrapatrimonial:

También las quejas de D. N., M., G. SRL están constituidas también por la cuantificación del daño moral.

La parte actora, D. N. sostuvo que el sentenciante omitió expedirse respecto al daño moral y psicológico padecido por ella. Dijo que el sentenciante reconoció el daño moral padecido por I. P. y lo cuantificó en un 40% sobre el material pero no ocurrió lo mismo con los daños psicológicos y morales padecidos por ella y por C. O. M., cuestionó el monto en forma conjunta con el daño material, aduciendo excesividad y carencia de fundamento en tanto el juez omitió meritar las pruebas obrantes en el expediente.

G. SRL adujo que resulta excesivo calcularlo en el 40% del monto correspondiente al daño material, sosteniendo que no hay razón que justifique el porcentual otorgado, el cual a su entender no debió superar la medida del 20%.

El sentenciante cuantificó la partida en el 40% de lo concedido por daño material, y según se desprende de la lectura del considerando respectivo se puede inferir que la suma acordada es comprensiva del daño de ambos actores en forma conjunta en tanto refiere a "los menores" al momento de expedirse, sin perjuicio de hacer mención solo a la pericia de fs. 570/571 respecto a I. S. P.

Encuentro oportuno recordar que, tal y como he tenido oportunidad de decir (SD CyC 19/2019), comulgo con el criterio que entiende que "entre la cuantía del daño material y el daño moral no tiene por qué existir relación proporcional alguna, pudiendo el primero inclusive no existir, no siendo tampoco el segundo

accesorio del otro (*cf*. CSJN, Fallos 328:4175; 329:2688; 329:3403; 330:563; etc.)".

Es que, el daño moral ha sido definido como "una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (*cf*. Pizarro, Ramón D., "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho", Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

Se constituye así como un rubro diferenciado del daño patrimonial careciendo de directa relación numérica con este; por esta razón es que la pretensión de estimarlo en un porcentaje de lo otorgado en concepto de perjuicio material carece de fundamento racional y debe ser desestimada.

De ello deviene la clara la dificultad que presenta la tarea de justipreciar tal lesión, no obstante, como es sabido, resulta necesario que las bases lógicas y jurídicas sobre las que el juez asienta su estimación sean exteriorizadas en el fallo.

El juez efectuó consideraciones generales respecto al perjuicio sufrido por los accionantes, limitándose a mencionar que el informe psicológico, de fs. 570/571 (refoliado 568/569 vta.), da cuenta de la aflicción sufrida por el menor I. S. P., sin brindar más precisiones ni referir a la actora D. N. P. Pero es que tampoco se aportó idéntica prueba en relación a D. N.

Si bien en relación con la actora D. N. P. O., a fs. 1119/1125 obra pericia efectuada por la Lic. A. B.

-Trabajadora Social- de la que surge que al momento del hecho D. estaba próxima a cumplir los 6 años y que al fallecer su papa se encerró, nunca exteriorizó su duelo, le cuesta comunicarse en especial con su madre, le cuesta sonreír, que D. de niña concurrió a terapia por mucho tiempo y que su duelo lo canalizó por medio de la comida, se excedió de peso, permanecía parte de su tiempo sentada en el sillón sin ánimo de interactuar según relato de su madre y la perita hizo alusión a una aproximación diagnóstica del modo de vida de D. y concluyó que la falta del padre está presente en el recuerdo permanente y relacionando cada acción con él, por lo tanto el duelo no se ha cerrado, lo cierto es que la profesional que se desempeñó no resulta idónea para evaluar la existencia del daño psíquico, tal como lo pretende la actora.

Por otro lado en el caso de I. P., la pericia obrante a fs. 568/569vta. da cuenta que el fallecimiento de su padre derivó en un proceso de duelo normal, el cual se encontraba en plena fase de elaboración al momento de la entrevista. Concluyó la psicóloga forense que no registró daño psíquico y ni síntomas del estado de ánimo deprimido angustia generalizada.

Sin perjuicio de lo expuesto, la lesión extrapatrimonial que sufren los hijos por la pérdida temprana del padre es un daño *in re ipsa*.

Y siendo ello así se ingresa a la tarea de medir la dimensión del dolor que sin duda es tarea improba. El dolor como tal no es objetivo; más bien reviste el tenor de las lesiones intangibles. Pero se busca compensarlo mediante su costo de reversión, por una suma de dinero que represente la posibilidad de procurar goce

que aunque no lo dispensen, al menos procuren en alguna medida paliarlo.

Y a efectos de verificar si lo concedido se ajusta a la reparación del daño, entiendo que corresponde acudir a lo preceptuado por el art. 1741 "última parte" del CCyC que siguiendo los criterios orientadores que la doctrina y jurisprudencia venían proponiendo, establece que para los supuestos de indemnización de las consecuencias no patrimoniales el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

El criterio de las satisfacciones sustitutivas —en línea con la reciente jurisprudencia de la CSJN (”Baeza”)- brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación (y no de equivalente, pues por definición no lo hay en esta materia) de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido (“Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - S. Picasso Directores).

Ya antes de la reforma se sostenía que el daño moral podía “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, J. M., “Breve apostilla sobre el daño moral

como 'precio del consuelo' y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

Se ha dicho respecto a su aplicación que "…atendiendo a la naturaleza del daño moral, que relativiza la función reparadora del dinero, única jurídicamente posible, necesariamente debemos ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales (tesis de los "placeres compensatorios"), que conduce a otorgar una suma que según el prudente criterio del juzgador, resulte suficiente para causar a la víctima una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido.

Siguiendo tales premisas la estimación efectuada por el juez *a quo*, del sufrimiento espiritual de los hijos afectados por el fallecimiento del padre de $865.074,80 no resulta absurda ni arbitraria teniendo en cuenta la edad de los hijos al momento del deceso y la forma abrupta en que ello acaeció, como así también el contenido de los agravios.

Rechazaré por tanto los agravios de las codemandadas en este sentido y el de la actora D. N. en cuanto sostiene que no ha sido tenida en cuenta para la fijación del monto.

c) *Omisión de considerar sumas ya percibidas*:

Por último, y en cuanto a los montos indemnizatorios se refiere, cuestionaron las recurrentes G. SRL y M. A. S. SA, que la sentencia de grado no descontara de los montos de condena lo abonado oportunamente por la A. Q.

Del análisis de autos surge que los actores D. N. e I. percibieron la suma de $51.111 cada uno en su

calidad de derechohabientes del Sr. P. (arts. 53 y 98 Ley 24241), correspondientes a las prestaciones prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 y adicional de pago único previsto en el artículo 11, apartado cuarto LRT (to 2007) (fs. 204/205 de autos "O.", 341/343, pericia contable de fs. 493 y fs. 516/519 y 730 de los autos "C.").

La procedencia del descuento de las indemnizaciones percibidas de la A.R.T. resulta incuestionable.

El descuento debe hacerse por expresa disposición legal. Así, según lo establecido en el art. 39 de la Ley 24557, aunque todo damnificado está legitimado para reclamar las indemnizaciones que correspondiesen contra el tercero responsable de los daños de acuerdo con las normas del Código Civil, de la indemnización que se obtenga 'se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la A.R.T. o del empleador autoasegurado', lo que sella sin más su suerte" (Cámara Nacional Civil, Sala I, "D. C. J. C. c/ R. B. H. A. R. y Otros s/ daños y perjuicios", 2/8/11, La Ley *On line* AR/JUR/ 65109/2011; íd, Sala M, "S. F. R. c/ M. S.A.", 8/9/10, La Ley *On line* AR/JUR/61667/ 2010; C, íd Sala H, La Ley, 2005).

Por ello, es que frente a otro reclamo en sede civil como es el caso de autos la deducción de cualquier monto resarcitorio obtenido por determinado concepto es incuestionable, de otro modo se produciría una doble indemnización para enjugar un único daño y un enriquecimiento sin causa consecuente, lo que no es admisible.

Por ello, corresponde hacer lugar al agravio de la parte demandada, por lo que deberá descontarse lo pagado del monto resarcitorio que, en definitiva, se fije.

d) *Omisión de aplicar art. 12 Dec. 491/97*:

En cuanto al planteo de la citada en garantía M. A. S. SA, conforme se resolvió la cuestión del art. 12 del Decreto 491/97 reglamentario del apartado 4 y 5 del art. 39 de la Ley 24557 la normativa deviene inaplicable en tanto G. SRL e Y. SA, mediando declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 LRT, han sido demandadas mediante la vía civil, y no se encuentra en discusión el cumplimiento de G. respecto a las cuotas del seguro contratado a Q. A. que también ha sido condenada solidariamente en autos.

4. *Omisiones en la parte dispositiva del fallo*:

Las recurrentes Y. SA y G. SRL se agraviaron en tanto el fallo en su parte dispositiva adolece de omisiones.

De la lectura de la sentencia se desprende que les asiste razón.

Por un lado, el juez de refuerzo en el considerando "IV. SOLIDARIDAD DE LAS CODEMANDADAS", al tratar la solidaridad de Y. SA dispuso que M. A. S. S. A., en los términos que esta última asegura en su compromiso contractual, debe responder por ella, pero luego, omitió extender la condena a dicha aseguradora en la parte dispositiva del fallo.

Similar situación se verifica respecto de la excepción de falta de legitimación activa planteada en relación a la Sra. C. N. O. Ello en tanto el magistrado de primera instancia pese a haberla admitido en el

considerando respectivo, no reflejó dicho análisis en la parte dispositiva del fallo apelado.

Tales vicios resultan susceptibles de acarrear la nulidad de la sentencia en tanto el fallo incumple con lo estipulado por el artículo 165 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello, toda vez que no contiene la decisión expresa, positiva y precisa respecto de las pretensiones deducidas en el juicio.

No obstante, entiendo que tales omisiones pueden ser salvadas en esta instancia en tanto las partes han incoado recurso de apelación al respecto, y el juez de grado ha expresado de manera clara su decisión respecto a los puntos propuestos, de manera que las partes pudieran conocer el proceso de intelección llevado a cabo a efectos de definir su solución, sin perjuicio de no haber luego fallado en consecuencia.

En atención a lo expuesto, y a efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional inútil propongo que el fallo sea complementado en esta alzada en el sentido de integrarse la parte resolutiva de la sentencia venida en crisis haciéndose lugar a la excepción de falta de legitimación activa planteada respecto de la Sra. C. N. O. por las codemandadas; disponer que la sentencia tendrá para M. A. S. SA los mismos efectos que para su asegurada en los términos de su compromiso contractual, ya que ninguna duda queda, respecto a que se han acogido dichas pretensiones en los considerandos de la sentencia y la póliza de responsabilidad civil obrante a fs. 302/311.

5. Costas y Honorarios:

La modificación de la sentencia que propongo implica la readecuación de costas y honorarios según lo

impone el art. 282 del CPr. De allí, que torna abstracto el tratamiento de los agravios de G. SRL e Y. SA relativos a la falta de imposición de costas a la Sra. O. por la admisión de la excepción opuesta y los recursos obrantes a fs. 1288 del letrado de la actora C. por bajos, de fs. 1303 de la codemandada G. contra los honorarios regulados a los Dres. M. A. y J. L. D. por altos presentada por G. SRL y al séptimo agravio de G. SRL y de Y. SA.

La sola acumulación de procesos a los fines de evitar el dictado de diferentes sentencias respecto de cuestiones comunes y procurar una mayor economía procesal no le quitó a cada uno de los procesos su autonomía conforme surge de los considerandos de fs. 1252/1253. De allí que corresponde regular honorarios a los profesionales actuantes por su labor en cada uno de los procesos y según el monto por el que prosperó cada uno de ellos.

Demanda incoada por la Sra. O. por derecho propio y en representación de su hija D. N.:

Costas:

Tratándose de dos pretensiones distintas contra distintos demandados y de acuerdo a cómo se decide, las costas deben imponerse de acuerdo a cada pretensión al vencido en cada una (ver. Loutayf Ranea Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, Bs. As. 2013 p. 136 y sigtes. y sus citas).

Por la demanda admitida en relación a D. N., las costas de la primera instancia se imponen a las codemandadas vencidas.

En relación a la demanda de la Sra. C. N. O. rechazada por su falta de legitimación, las costas se imponen a su cargo.

Honorarios:

A fin de regularlos y por las tareas realizadas en primera instancia deben aplicarse las pautas generales establecidas en el art. 5, 6, 8, 10, 18 38, 46, 60 y 61 de la ley arancelaria.

En el caso existió acumulación subjetiva de pretensiones diversas en cuanto a cada una de las litisconsortes activas: una admitida y la otra rechazada.

Los honorarios de los profesionales tienen, en consecuencia, diversa base regulatoria, en el caso de la demanda estimada se tendrá en cuenta el monto del capital condenado con más sus intereses. Respecto de la acción desestimada serán calculados sobre la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCh Sent. nro. 5/SRE/2006). En el caso se colige que el monto de la demanda rechazada asciende a $2.000.000 (50% del reclamo) debiendo aplicarse la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento, por ser la aplicada por el sentenciante sin que mereciera objeción por las partes.

Además, tratándose de parte plural, representadas por idénticos letrados, habrá que ponderar que no se efectuaron presentaciones individuales por cada representada, sino que, con la salvedad de las actuaciones que generó la interposición de excepción de falta de legitimación activa y la prueba tendiente a

acreditarla, se trataron presentaciones únicas e idénticas.

En consecuencia, por la acción interpuesta y admitida en relación a D. N. P. regularé a favor de sus letrados Dr. J. L. D. y M. A. conjuntamente en el 16% del monto del proceso. Por la representación de C. N. O., cuya demanda fue rechazada regulo los honorarios de sus letrados en el 3% a calcular sobre el monto del proceso atendiendo a su calidad de vencidos y vencedores respectivamente, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad eficacia y extensión de los trabajos realizados.

En relación a los honorarios de los letrados de la parte demandada cabe señalar que también resulta de aplicación el art. 10 de la ley arancelaria que prevé un "reajuste" de la escala arancelaria contenida en los arts. 5 y 6. Justamente la ley ha consagrado una pauta limitativa, evitando que la suma de las distintas regulaciones pueda arrojar un importe excesivo, y, eventualmente confiscatorio, recurriendo al arbitrio consistente en establecer un tope, que se ha fijado en el 40 por ciento sobre la respectiva escala arancelaria.

Es que no existen varias partes demandadas cuando existe pluralidad de litigantes por vía del litisconsorcio, sino siempre dos: actora y demandada. Por tanto si en una de ellas hay varios litigantes con otros tantos patrocinantes, no debe regularse a los abogados de cada litigante como si fuera una parte distinta de la otra, sino a todos los de la misma parte en forma conjunta sin exceder la cantidad que correspondería como patrocinio único.

En consecuencia y respecto de la acción admitida a D. N. P., a los letrados de la codemandada G. S.R.L. Dres. M. E. V. R., J. J. E., M. B. G. conjuntamente y por la primera etapa del proceso propongo fijarlos en el 5% y por la segunda etapa del proceso a los Dres. J. J. E. y M. P. conjuntamente en el 5%.

A los letrados de Q. A. por su actuación en la primera etapa del proceso, Dres. F. F. A. y A. F. A., por la contestación de la demanda en 1,2% y a los Dres. V. M. C. A. y M. A. H. por su actuación en la primera y segunda etapa del proceso los fijaré conjuntamente en el 9%.

A los letrados de Y. S.A., Dres. M. H., conjuntamente en el P. D., O. M. y R. A. G. por la primera etapa y parcial de la segunda y su actuación hasta fs. 986 en el 7% y a los Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. G. F. conjuntamente a partir de fs. 987 en el 2%.

Finalmente, a los letrados que asistieron a M. A. S. S.A. Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente en el 8%.

En todos los casos, los porcentuales se establecen sobre el monto del proceso.

Peritos intervinientes:

Fijaré los honorarios de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5 y 60 de la ley arancelaria vigente.

En consecuencia, teniendo en cuenta el monto del proceso la naturaleza, complejidad y calidad profesional de la labor desarrollada, la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, la cantidad de presentaciones de informes producidos (fs.

1119/1125), el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo a favor de la Licenciada D. J. A. en el 1% del monto del proceso.

En relación a los honorarios del perito contador A. L., teniendo en cuenta idénticos parámetros (art. 5 y 60 Ley XIII-4), toda vez que la aplicación lisa y llana de los porcentuales señalados en régimen arancelario específico de la Ley XIII-18 (art. 22) no guardan relación con la labor efectivamente desarrollada y de acuerdo a las pautas que brinda la propia norma (ver dictamen de fs. 936 y vta.), especialmente la vinculación del dictamen con la resolución atendiendo también al monto del asunto, considero necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la Ley 24432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente (Passarón Pesaresi, "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI n° 107/2013 y 22/2018) y fijarlos también en el 1% del monto de condena en el proceso.

Por la acción rechazada teniendo en cuenta idénticos parámetros que para los letrados de las actoras –identidad y únicas presentaciones con la salvedad de la excepción- se regulan honorarios a los Dres. M. B. G., M. E. F. V. R. y J. J. E. conjuntamente en el 4% del monto de la demanda. Por la demanda rechazada a los Dres. V. M. C. A. y M. H. conjuntamente los fijo en el 3% del monto del proceso. Y a favor de los Dres. M. H. P. D. y O. M. propongo regularlos en el

3% a calcular sobre el monto del proceso conforme señalé.

Demanda promovida por C. E. C. en representación de I. S. P.:

Costas:

Las costas de primera instancia deben imponerse a las codemandadas vencidas.

Los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en la primera instancia y considerando la pretensión de discriminar los porcentuales correspondientes para cada letrado actuante (fs. 1286/1287) propongo regular a los Dres. J. M. I. y V. M. por su actuación en la primera etapa del proceso en el 9%, al Dr. O. O. L. por la interposición y ampliación de la demanda en el 1,2%. Por la segunda etapa del proceso estimo prudente fijar a favor del Dr. J. M. I. 6% y a la Dra. V. M. por su participación hasta fs. 452 en el 2%. Toda vez que la Dra. A. es E. toma participación a fs. 467 sin que se verifique actividad oficiosa alguna y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 12 de la ley arancelaria, le regulo honorarios en la suma de dinero equivalente en 8 jus.

A los Dres. M. E. F. V. R., J. J. E. y M. B. G. en representación de G. SRL durante la primera etapa del proceso conjuntamente en el 5%, y a los Dres. J. J. E. y M. P. conjuntamente por la segunda etapa del proceso en el 5,5%.

Al Dr. J. M. R. como apoderado de Q. A. en 8,5%. A los letrados apoderados de Y. S.A.: a los Dres. M. H. P. D., O. M. y R. A. G. conjuntamente por la primera etapa del proceso y la segunda hasta fs. 535 en el 7,2% y a los Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. F. por su

actuación durante la segunda etapa a partir de fs. 536 en el 2,5%. A los letrados apoderados de M. A. S. S.A. Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. conjuntamente en el 9%. Porcentuales a aplicar sobre el monto.

A los peritos intervinientes, y por aplicación de idénticas razones a las referida a la contadora G. J. (por el dictamen de fs. 591 y vta.) en el 1% y a la psicóloga forense, Lic. M. S., por su dictamen de fs. 568/569 en el 1% del monto del proceso.

En todos los casos que corresponda se adicionará la alícuota del IVA.

Alzada:

Las costas de esta instancia propongo imponerlas por su orden en atención al resultado obtenido.

Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada los regularé de acuerdo a lo que a continuación se detalla:

Al Dr. J. J. E. el 26% de los que le fueron regulados a los letrados de la parte que representa para la primera instancia, a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. conjuntamente en el 26% de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, a los Dres. M. A. y J. L. D. conjuntamente en el 25% de lo regulado a los letrados de la parte que representan para la primera instancia; y a los Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. G. F. conjuntamente en el 26% de lo regulado a los letrados de la parte que representan para la primera instancia (arts. 5 a 9 y 13 ley arancelaria).

En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora N. D. P. y la Sra. C. N. O..

2) Admitir parcialmente los recursos de apelación de las codemandadas G. SRL, Y. SA y la citada en garantía M. A. A. SA interpuestos contra la sentencia de fs. 1263/1278 exclusivamente en relación a la cuantificación del daño material y puntos omitidos en la sentencia de grado.

3) Disponer la integración de la sentencia de primera instancia y en consecuencia, admitir la excepción de falta de legitimación activa respecto de la actora C. N. O. interpuesta por las demandadas y rechazar la demanda incoada por C. N. O. contra G. SRL, Y. S.A. y Q. A.

4) Condenar a G. SRL, Q. A. S.A. e Y. S.A., de manera solidaria, a abonar a la Sra. D. N. P. la suma de $1.230.894,80 y al Sr. I. S. P., la suma de $ 1.178.634,80 dentro de los D. días de quedar firme esta sentencia, debiendo detraerse el monto de $51.111 a cada uno de los actores y adicionársele los intereses fijados.

5) Disponer que la presente sentencia tendrá para la citada en garantía M. A. de S. los mismos efectos que para su asegurada en el marco de su compromiso contractual.

6) Imponer las costas de primera instancia por las acciones admitidas a las demandadas vencidas.

7) Imponer las costas de la segunda instancia por su orden a los apelantes vencidas.

8) Imponer a la Sra. C. N. O. las costas de primera instancia por la acción interpuesta por su propio derecho y rechazada.

9) Regular los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en ambas instancias de acuerdo a lo propuesto.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 55/2019 del Juzgado Laboral nro. 1 emitida por el Sr. juez de refuerzo, dispuso en la parte dispositiva de la misma, hace lugar a la demanda promovida por D. N. P. e I. S. P. y condenó a G. SRL, Q. A. SA y a Y. SA a pagarles la suma de $6.055.509,58, con más los intereses, impuso las costas del proceso a las demandadas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes, que fueron complementados y rectificados por Sentencia Interlocutoria aclaratoria nro. 99/2019 (fs. 1299/130, fs. 126/1278).

Tratándose mi voto del segundo en orden y existiendo un detalle de los antecedentes del pleito y las cuestiones a decidir por esta alzada, labor efectuada por la primera votante, me eximo de repetirlo toda vez que la manda procesal se encuentra cumplimentada (art. 165 C.Pr.) y carece de sentido someter a las partes a lecturas carentes de valor.

Por ello abordaré sin más preámbulo los agravios de las partes, y toda vez que existen críticas por agraviarse de la misma decisión por varias de las codemandadas, son tratadas conjuntamente.

I. Las codemandadas se agravian por la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la ley de siniestralidad laboral (24.557). Dicha ley, desde su sanción y su posterior entrada en vigencia a finales del siglo pasado (1996/1997), ha sido objeto de innumerables críticas, no pocas modificaciones legislativas, y muchas reglamentaciones por vía de decretos; de todo ello, lo

más trascendentes ha sido lo dicho por la CSJN en la causa "A., I. c/ C. S. I. S.A. s/ accidente…", que aconteció en el año 2004 en la oportunidad que declaró la inconstitucionalidad de dicho artículo.

A partir de dicha fecha en adelante hasta nuestros días, los tribunales del país han recogido la doctrina de ese trascendental fallo, señalando los puntos importantes del mismo tal como hizo el juez *a quo* en la sentencia venida en crisis. Por lo cual no deja de llamarme la atención que habiendo ocurrido el lamentable deceso del Sr. P. en el año 2007, venido en el año 2019 a revisión en esta alzada, se plantee por esta vía recursiva una queja sobre este tema tan consensuando a lo largo de este tiempo por toda la doctrina y jurisprudencia nacional y provincial. Según entendió la Corte, el artículo bajo examen resulta inconstitucional puesto que cercena la posibilidad del trabajador accidentado de realizar un reclamo amplio por su reparación y en el ámbito del trabajo.

Participo de la misma posición ideológica que el juez de refuerzo al declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Brevemente recuerdo que en esa sentencia la Corte dispuso que contrariamente a lo que ocurre con el sistema civil, el sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admitía indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida. Si preguntaba el recurrente precariamente cuál era la razón de la inconstitucionalidad, esta simple y escueta remisión a lo dicho por el máximo tribunal del país hace

dieciséis años atrás es más que elocuente. La LRT solo indemniza daños materiales y, dentro de estos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo, valúa menguadamente. En el mentado fallo, el máximo tribunal cita como fundamento de su decisión tratados en materia de derechos humanos incorporados a la Constitución nacional y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dada la extensa divulgación hacen innecesaria la transcripción. La Corte interpretó que, al excluir la tutela de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, la LRT no se adecua a los lineamientos constitucionales y niega la protección de la integridad psíquica, física y moral del trabajador y/o sus causahabientes como en el caso.

En tales condiciones, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 39, inciso 1) de la LRT por eximir al empleador de responsabilidad civil, y habilitó a los trabajadores a reclamar una reparación integral. Particularmente destaco que la CSJN dijo que el hecho de ser constitucionalmente inválido que la prestación de la LRT origine la eximición de responsabilidad civil del empleador, no se sigue que las aseguradoras de riesgos del trabajo queden relevadas de satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley.

Por ello rechazo el agravio de G. SRL y M. A. S. SA.

II. Fue cuestionada la responsabilidad atribuida por el sentenciante a las codemandadas G. SRL, M. A. S. SA. e Y. SA. Al tema, las recurrentes han dado distintas aristas que seguidamente y en forma conjunta desarrollo.

En primer término destaco que los expedientes judiciales son instrumentos públicos por lo cual deben ser redargüidos de falsedad, lo que no se observó en el presente caso. Por otra parte es extemporáneo el planteo sobre la prueba producida recién en este estadio.

Sin perjuicio de lo cual he de recordar, algunos conceptos procesalistas. Según el profesor P., el expediente judicial es "la reunión de papeles referentes a una gestión ante los jueces y tiende a la actuación del derecho, reuniéndose ordenadamente todas las actuaciones de los litigantes, del juez y de los auxiliares, respetándose en su formación y conservación reglas más o menos precisas. El expediente judicial representa para el juicio civil una llamada "prueba trasladada" dado que la misma se practicó y fue admitida en otro proceso.

” Existe el criterio generalizado de que el expediente judicial constituye instrumento público. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que "las pruebas del sumario criminal tienen valor en el juicio civil en el que se discuten los mismos hechos y en el cual las personas a quienes se oponen ni siguiera han intentado producir la demostración contraria. En lo referente a la unilateralidad o bilateralidad del ofrecimiento del expediente penal se ha resuelto que si lo efectuaron actora y demandada "puede ser invocado por cualquiera de ellos en beneficio propio o en perjuicio del adversario". Los instrumentos públicos -se considera- tienen valor probatorio si no fueron redargüidos de falsedad. Más aún, "la falta de ratificación en el fuero civil de las declaraciones prestadas en sede penal no invalida ni mengua su valor”

(ver Podetti, Ramiro. "Tratado de los Actos Procesales", ed. Ediar, Buenos Aires, 1955; Greco, Gustavo - Fiorentini, Mirta y Rodríguez, Mabel, "Instrumentos Particulares, Privados y Públicos", Rev. Notarial, N. 903, La Plata, 1989, P. 433; Morello, Augusto - Sosa, GuA.o L. y Berizonce, Roberto, ob. cit. su nota 1, ed. Platense - Perrot, Bs. As., 1991, T. V-A, P. 307; en idéntico sentido Falcón Enrique, Fassi y Fenochietto, entre otros doctrinarios procesalistas).

El expediente penal fue incorporado al presente proceso lo que llegó firme a esta alzada, y remarcando el carácter de dicha prueba, como dije *ut supra*, resulta meramente dilatorio e impreciso el planteo por cuanto en este caso, en el legajo penal tuvieron oportunidad de participar (fs. 80/81,fs. 98). Por otra parte resulta temerario el argumento del recurrente sobre la causa de la muerte frente a la clara descripción del perito médico, sin sostén probatorio de igual entidad, el peritaje se fundó en principio técnicos inobjetables y no hace referencia el recurrente a ninguna otra prueba que con elementos científicos de mayor valor que las conclusiones del dictamen, que fehacientemente demuestren lo desacertado del mismo. Lo cierto es que recibió en su cuerpo una descarga eléctrica que fue descripta con detalle el cómo y por qué, lugar de ingreso, pero lo cierto y trascendente para este caso es que ocurrió en el lugar de trabajo, en ocasión del trabajo y en la locación de la demandada, sin que la empleadora haya desacreditado el segundo informe técnico sobre la deficiente instalación eléctrica del lugar.

Básicamente puedo afirmar que un accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobrevenga por

causa o en ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Sobretodo cuando se alcanzó a probar la deficiente instalación eléctrica del lugar en que P. trabajaba. Lamentablemente en el sistema de producción, el trabajo vive cobrando víctimas, hubo quien llamo a los accidentes laborales, el impuesto de sangre, por ello los esfuerzos legislativos están centrados en la evitación del daño, en la verdadera prevención y eliminación del riesgo.

Esto último no ocurrió en el caso porque el Sr. P. sufrió un accidente –suceso repentino, súbito- en el establecimiento de la demandada principal.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión, se ha dicho que son todas las lesiones funcionales o corporales, permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte, resultantes de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo, toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias.

Según la Ley de riesgos del trabajo (24557) en el Capítulo III -art 6°- define como accidente de trabajo "a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho u en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar del trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo".

Remarco el concepto, es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Ningún argumento de los apelantes me lleva a apartarme del concepto y que el Sr. P. perdió la vida en un accidente de trabajo, fue un hecho súbito (declaraciones testimoniales dan cuenta de ello) y falleció por una descarga eléctrica (según pericias médicas de autos), en un tráiler de la empresa, en jornada laboral, en una locación de Y. SA (fs. 176/177).

No hay argumento en los memoriales que pueda descalificar estas circunstancias que definen lo ocurrido como un accidente de trabajo. La acuciada necesidad de la persona que trabaja, desde el mero punto de vista individual, va a "sacrificar" su integridad física (la salud), en aras de la producción, por ende son de mayor importancia las normas de orden público laboral destinadas a resguardar la salud y la vida de los trabajadores.

El empleador debe disponer lo necesario para que las tareas se presten en condiciones de seguridad adecuadas de modo que el trabajador no sufra daños

evitables. El art. 75 debe relacionarse con el art. 62 de la LCT en cuanto impone a las partes actuar de buena fe y tipifica la figura del buen empleador que debe obrar con diligencia –cuidado y previsión-. La responsabilidad del empleador deriva del solo incumplimiento de las medidas de seguridad propias de la tarea que realiza, del ambiente en que trabaja, ya que dicho incumplimiento consiste en la situación de riesgo o peligro que no evitó o pudo haber evitado. De estos artículos surge el deber del empleador de resguardar la salud, física y psíquica del trabajador, constituyendo las mismas normas de orden público laboral.

Hay responsabilidad por el riesgo en que la empresa colocó a trabajador, y no voy a recordar en este voto la antigua disputa doctrinaria entre los mayores profesores civilistas de nuestro país si incluir o no en la responsabilidad civil por incumplimiento del art. 75 LCT o efectuar una demostración de responsabilidad dentro exclusivamente del plano civil porque ya fue superado y colocar a una persona en una situación de riesgo lo hace responsable en el marco del artículo 1113.

El lugar donde trabajaba el occiso tenía una deficiente instalación eléctrica de lo que dio cuenta la pericia, que es contundente, "la vivienda temporaria,… tenia cables sueltos,… conductores eléctricos sin aislación alguna… había una fuga de corriente hacia la parte mecánica del tráiler… al tocar la puerta quedo atravesado" (fs. 152).

"El deber legal de seguridad es propio del principal, porque es a quien le corresponde adoptar las

medidas necesarias para resguardar la integridad de sus trabajadores. Y no puede eximirse total o parcialmente de él, pretendiendo hacer recaer las consecuencias desfavorables de su acto u omisión culpable en el dependiente, pues tal deber no puede ni debe ser delegado en sus destinatarios, siendo inaceptable la pretensión de imputar a la víctima los hechos que derivan del incumplimiento patronal del deber legal de seguridad" (SCJBA,12-9-2007, L87748S).

En síntesis a la empleadora le incumbe la obligación o deber de seguridad de conformidad con lo establecido en el art. 75 de la LCT. De modo que ante el caso del trabajador que se encontraba en el hábitat temporario y resultó víctima de una descarga eléctrica, debe considerarse que se encuentran configurados los presupuestos para la responsabilidad en los términos del art. 1113 del CC. Ello en virtud que ocurrió en ocasión del trabajo, y que el fallecimiento tuvo origen en el hecho acaecido en el cumplimiento de su actividad. Asimismo, debo considerar solidariamente responsable a la ART puesto que ha incumplido su deber de contralor, obligación en cabeza de las aseguradoras, quienes no solo califican el nivel de riesgo de sus clientes al momento de contratar, sino que tienen obligación de elaborar plan de mejoramiento y controlar el cumplimiento, además de capacitación del personal.

Comprobada la nocividad y peligrosidad del ambiente por la deficiente instalación eléctrica, que el empleador permitió, y sometió al Sr. P. a desplegar su débito laboral, incumpliendo de esta forma el deber constitucional de garantizar condiciones de trabajo dignas y con la obligación legal de seguridad e higiene

en el empleo conforme los arts. 14 bis de la CN, 75 LCT, 4 ap.1 de la Ley 24557, no resulta ocioso recordar que el empleador es el titular del poder de organización y dirección de la empresa (art. 64,65 LCT y art. 1113 CC).

También es desechable el planteo recursivo de la imprudencia profesional del trabajador (de la víctima) basado en la categoría laboral, porque lejos está de demostrar imprudencia, torpeza, ligereza o distracción no implicaría que haya incurrido la víctima en "propem dolum" ni que tuvo una conducta ilícita. El deber de seguridad es de cumplimiento ineludible (art. 75 LCT) y su omisión significa responsabilidad "in vigilando".

Concluyo que la A.R.T. demandada no observó la conducta apropiada para reducir la siniestralidad, fin previsto por la Ley 24557. La relación causal adecuada entre su omisión y el infeliz desenlace se evidencia en el informe de los peritos ingenieros que dan cuenta que en las instalaciones donde se alojaba P. existían deficiencias que a la postre llevaron a ser conducentes de la corriente eléctrica en el tráiler que servía de vivienda temporal o alojamiento a los trabajadores a más de la pericia médica que la descarga ingresó por manos y salió por pies.

Esto evidencia que la empleadora no contaba con la instalación adecuada, y que entrañaba un latente peligro. El cuidado de la salud de los trabajadores –prevención y reparaciones- recae en manos de la A.R.T., la inacción de la empleadora y de la contratista Y. que no exigió lo indispensable para los trabajadores en el marco de los cuidados establecidos en las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo, que no fiscalizó mínimamente en cuanto no capacitó mediante pautas de

seguridad, e influyó negativamente en el trágico final. Las omisiones en las que incurrió la aseguradora han sido de gran relevancia en la producción del daño de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Ley 24557. Por lo tanto, es procedente respecto de ésta la condena con fundamento en el derecho civil.

También el establecimiento en cuestión, en cuanto su dueño o guardián, resulta responsable con fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil (1757 actual). Por lo tanto, las condenadas deberán reparar el daño material y moral.

Rechazo los agravios de las demandadas y en cuanto a la situación de Y. SA, las tareas a las que estuvo afectado (el trabajador) enmarcan dentro de la calificación de "normal y específica propia" de su establecimiento, en tanto perfeccionaron un tramo de la unidad técnica de ejecución que conforma su actividad y contribuyeron a la obtención de la finalidad perseguida (arts. 6 y 30 L.C.T.), desarrollándose en el ámbito físico (el área) de la solidaridad.

"En efecto, la solidaridad prevista por el art. 30 de la L.C.T. también se proyecta a todas las obligaciones laborales en virtud de lo dispuesto por la citada normativa, en cuanto establece la obligación de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen y "… que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social" (cuarto párrafo, art. 30 cit.)."

Nuestro STJ ha dicho, en una situación análoga, cuyo criterio puedo hacer extensivo por lo ilustrativo al presente caso: "Puede concluirse en el contexto del

caso (siguiendo nuestra doctrina judicial de la SD n° 1/SRE/2014 con sus remisiones) que al actor que reclamó a las empresas contratista, subcontratista, empleadora y aseguradora, con base en el derecho antes citado, le bastaba con señalar y acreditar: A) el hecho principal (la realización de actividad riesgosa en relación de dependencia, con intervención de una cosa riesgosa, y la omisión del control de seguridad exigido por ley), y B) las consecuencias vinculadas causalmente al mismo (también así, en lo pertinente, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas: "A." de 2004, Fallos: 327:3753; "S." de 2007, Fallos: 330:5435; "A." de 2008, Fallos: 331:570, votos de las Dras. H. y A.; "T." de 2009, Fallos: 332:709; "I." de 2013, Fallos: 336:2321, Consid. 2°)" (del voto del Dr. Donnet).

"Al respecto debió tenerse presente que este Superior Tribunal de Justicia señaló y adoptó -como pauta de valoración, en línea con los criterios de la Corte Suprema de Justicia- que el trabajador es (debe ser) un sujeto de preferente tutela, aún en el marco de un proceso extra sistémico. Sin embargo, esta pauta, que tiene repercusiones tanto en la interpretación de hechos y de pruebas como en la aplicación de las normas a los casos (CSJN, Fallos: 327:3753; 327:3677; 331:570, entre otros), no fue debidamente actuada por la instancia anterior sino -como surge de autos- soslayada con arbitrariedad, por tener una visión estrictamente civilista y prescindir de la verdad jurídica objetiva" (del voto del Dr. Donnet).

Véase que la demandada apelante pretendió dar esa visión al presente caso, postura que no comparto, coincidiendo con lo dicho en esta oportunidad por STJ.

"Así, pues, no obstante que las críticas que el recurrente formuló contra el decisorio de la alzada remiten a los aspectos fácticos del caso, en principio irrevisables en casación (*cf.* SD n° 8/SRE/2011), no puedo soslayar que los fundamentos dados por la Cámara de Apelaciones resultan irrazonables frente a la valoración integral de los hechos en función del material probatorio agregado a la litis; y que, por lo tanto, la decisión resulta arbitraria (SI n°48/SRE/2015) en relación -insisto- con la interpretación y aplicación de la pauta de preferente tutela constitucional que debe procurarse al trabajador, con lo que va de suyo para el adecuado tratamiento no solo de los daños que el individuo sufra en ocasión o por causa del trabajo en relación de dependencia (art. 19, CN; CSJN, "A." de 2004, Fallos: 327:3753), sino también en relación con su imputación concreta (CSJN, "I." de 2013, Fallos: 336:2321)" (del voto del Dr. Donnet). "De este modo, trasladando esa conclusión al caso, tenemos que la imputación de responsabilidad en el presente justifica la invocación del art. 1113 del Cód. Civil, y …de la Seguridad e Higiene en el trabajo; esto es, responde en función de las previsiones de la Ley 19587… (del voto del Dr. Donnet).

"...como señaló antes este tribunal: "si el dueño de la obra aporta los materiales o si estos son aportados por el empresario, pero la obra se construye en inmueble o cosa del dueño, este responde también por el vicio o riesgo de la cosa en ejecución" (BueresHighton, 2008. Código Civil..., Buenos Aires: Hammurabi, T. 4A, p. 658; citado en SD n° 1/SRE/2014)" (del voto del Dr. Donnet)… "Así, por lo tanto, la sentencia de la Cámara de

Apelaciones de Puerto Madryn resulta arbitraria porque no consideró a la luz del criterio jurisprudencial corriente, que el trabajador accidentado que reclama por la acción común en función del art. 1113 del Código Civil (aplicable al momento del hecho), goza de una presunción de causalidad a su favor; y para que esta opere le basta acreditar su vinculación aparente, clara y suficiente con la cosa riesgosa (en este caso es el tráiler que ocupaba el Sr. P.) (SI n° 4/SRE/2014 y las remisiones que siguen)" (del voto del Dr. Panizzi)

"...son los demandados quienes tienen que rendir la prueba opuesta: que el daño derivó de un factor distinto y ajeno al riesgo (SD n° 2/SRE/1997 y 17/SRE/1998; también: CSJN, "R." de 2006, Fallos: 329:2667) de la cosa empleada en la obra de construcción. Y en particular, a la ART le correspondía acreditar que cumplió el mandato legal de prevenir los riesgos y controlar las condiciones de trabajo que eran de su exclusiva incumbencia (CSJN, "T." de 2009, Fallos: 332:709). No es menor señalar que estas cargas no fueron asumidas ni cumplidas en autos" (del voto del Dr. Panizzi) (citar: elDial.com - AAA6FA).

Estos fundamentos me llevan a rechazar los agravios de las demandadas.

No obstante corresponde hacer lugar al agravio de la aseguradora, a quien asiste razón en cuanto al descuento de lo abonado que deberá detraerse de los montos que se dispongan por aplicación del art. 39 de la Ley 24557.

Hago lugar en este punto al agravio de la codemandada ART.

III. Cuestionan las demandadas y la coactora la condena por los montos de resarcimiento dispuestos por el juez *a quo*.

Reiteradamente he sostenido que la cuantificación del daño resarcible debe ser efectuada por el juez con la razonabilidad que exijan las particularidades de cada caso, tales como las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Los criterios que la orientan deben adecuarse suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una determinación o a un reconocimiento de la existencia del daño: ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio. Y como ocurre en la especie, la vida humana no tiene valor económico "per se", sino en consideración a lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, aparte de los efectos de índole afectivo, ocasiona otros de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos son las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o partes de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

La cuantificación del daño resarcible debe ser efectuada por el juez con la razonabilidad que exijan las particularidades de cada caso como las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Los criterios que la orientan deben adecuarse suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una determinación o a un reconocimiento de la existencia del daño: ello no puede ser meramente discursivo ni

declamatorio. En el supuesto de esta acción, los herederos forzosos -*lato sensu*- que demandan para solicitar resarcimiento por los daños materiales ocasionados, deben demostrar el perjuicio que el deceso produjo en su patrimonio. No puede desconocerse la trascendencia del infortunio pero también es cierto que no hay ningún "valor vida" como objeto resarcitorio. Esto implica que es necesario individualizar y demostrar en cada caso el perjuicio material sufrido. Y es que "... la muerte no causa un daño emergente en el patrimonio del tercero damnificado; esto es, no produce empobrecimiento o disminución en sus bienes ..." (...) En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "F., P. M. c/ Provincia de Buenos Aires..." (27/09/94) al sostener: "... a fin de establecer el daño emergente cabe destacar que la vida humana no tiene valor económico "per se", sino en consideración a lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, aparte de los efectos de índole afectivo, ocasiona otros de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos son las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la mediación de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o partes de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

Reitero la postura que he mantenido reiteradamente en el curso de mi ejercicio de la magistratura, la justificación del monto reparatorio, que en la

actualidad es requerido por el nuevo Código Civil y Comercial.

La Sra. camarista que me precedió propuso un porcentaje del ingreso mensual del trabajador (padre) fallecido por cada uno de los hijos y lo llevó hasta la mayoría de edad (previsto en el art. 1745 CCyCN). Dicho porcentaje del salario (25%) se encuentra entre los valores que suelen fijarse para la cuota alimentaria en los juicios de esa índole.

Por ello la propuesta la comparto exclusivamente como base de cálculo, tomo el 25% del salario y lo multiplico por los años faltantes a cada hijo para llevar a los 21 años de edad, fue entonces que para la niña D. N. P. el monto resultante fue de $365.820, para el hijo un poco mayor I. S., $313.560, a ese capital hay que agregar el interés.

Ahora bien, considero que ese 25% pensado sobre la hipótesis de un padre alimentante que no convive con sus hijos, y en esta línea argumental, le agrego que el condenado a pagar alimentos además de la cuota fijada, normalmente se hace cargo de sus hijos fines de semana porque no es conviviente, lo que aumenta sus gastos, agrego que de tratarse de un padre amoroso que desea pasar vacaciones con los chicos, en esa hipótesis los gastos van en aumento sin que la cuota fijada disminuya. Sumo y sigo, una fiesta extra de cumpleaños, generalmente está fuera de la cuota, viajes de egreso que en la actualidad se organizan desde que concluyen colegio primario, luego el segundario. Porque tal y como dispone el art. 1745 del CCyCN también tengo que considerar la vida posible del fallecido, que en este caso tenía 31 años cuando ocurrió el deceso. Ello tiene

trascendencia, porque muy probablemente asistiera económicamente a sus hijos en edad universitaria, porque cuando los hijos alcanzaran esa edad, P. todavía seria un hombre joven y en edad productiva y ni descontar la posibilidad de haber costeado la educación primaria y segundaria en forma particular, circunstancia muy común y frecuente en esta ciudad debido a los frecuentes conflictos docentes. Por ello considero que la fórmula sugerida resulta ser una base y en atención a los presupuestos detallados, la edad de la víctima y de los hijos al momento del deceso por ello estimo que, una suma justa para el resarcimiento es la duplicación, para D. N. P. el monto de $731.640, para el hijo un poco mayor I. S. $627.120 con más los intereses. Recepto parcialmente los agravios de las demandadas, modificando el fallo en el punto. Se torna abstracto el agravio del monto que corresponde a cada actor.

No sigue la misma suerte el planteo de las recurrentes demandadas sobre el monto por daño moral, va de suyo que se presume la lesión a los sentimientos -inconmensurable- que provoca la injusta desaparición de un ser querido, en particular, el profundo dolor por tratarse de la pérdida del padre, tan joven él y los niños, y que lejos está de vincularse monetaria o porcentualmente con el daño material.

Conforme sostuvo reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia en forma mayoritaria que este daño (psíquico) no constituye una categoría autónoma dentro de daños materiales y morales, así puede decirse que "El daño psíquico no es concepto autónomo. Cabe diferenciar el bien jurídico que puede verse afectado, de sus consecuencias. Así, la integralidad psíquica forma parte

de un derecho de la personalidad y es de carácter extrapatrimonial, pero si el desmedro sufrido produce efectos patrimoniales, como la incapacidad para la realización de tareas productivas o el costo del tratamiento necesario para la recuperación, genera daños patrimoniales indirectos. Por el contrario, si no los origina, se trata de un daño extrapatrimonial que debe ser evaluado para la fijación del daño moral" (Carlos A. Ghersi, "Daño moral y psicológico", págs. 215/216, ed. Astrea-2002).

Como dije precedentemente, el sufrimiento por el fallecimiento del padre se presume.

Habiendo entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual denomina al daño moral "consecuencias no patrimoniales", corresponde T. en cuenta el nuevo parámetro para la cuantificación de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales fijado en el art. 1741 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación vigente, el cual expresa: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".(…). Dicha norma resulta de aplicación a los presentes autos debido a que la cuantificación del daño debe efectuarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina su medida o extensión. A su vez, cabe señalar que, aun en caso de que se considerase que corresponde la aplicación del Código Civil derogado, de igual modo correspondería la aplicación del art. 1741 *in fine* del CCCN pues, siendo que aquel ordenamiento carece de disposición alguna que establezca el modo en que debe cuantificarse el daño moral, la nueva normativa opera como doctrina

interpretativa. El silencio normativo del Código Civil derogado respecto de esta cuestión implica una inexistencia de conflicto normativo y una vigencia plena del principio de aplicación inmediata del nuevo Código emanado del art. 7 del CCyCN.

Este nuevo criterio para la cuantificación del daño moral, ha sido utilizado del siguiente modo por la jurisprudencia: "…atendiendo a la naturaleza del daño moral, que relativiza la función reparadora del dinero, única jurídicamente posible, necesariamente debemos ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales (tesis de los "placeres compensatorios"), que conduce a otorgar una suma que según el prudente criterio del juzgador, resulte suficiente para causar a la víctima una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido. Así lo entiende la Dra. Matilde Zavala de González, quien sostiene que en tanto "no es factible establecer una ecuación entre dolor e indemnización, debe introducirse un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo ... que conduce a la indagación de los "bienes o servicios sustitutos del daño moral" con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido" (…) De este modo "Se busca en cambio dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor; dotarlo, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza, como una suerte de precio sí, más de "pretium consolationis".

En este orden de ideas y en la especie, los niños eran pequeños al momento de la pérdida del padre, el

monto fijado por el juez al que debe dividirse en un 50% para cada hijo, me parece apropiado, podría significar la posibilidad viajar, adquirir algunos muebles o electrónicos de confort y placer, ya que en este momento son adolescentes y esos artículos son apreciados. Por ello confirmo lo decidido en primera instancia y rechazo los agravios.

IV. Por aplicación del art. 281 del código ritual, esta alzada suple la omisión del juez *a quo* respecto de incluir en la parte dispositiva la admisión de la excepción de falta de legitimación activa de C. N. O. y extensión de la condena a M. A. S.

V. Por aplicación del art. 282 del CPr., toda vez que fue modificada la sentencia, las costas y los honorarios de la instancia de grado deben readecuarse, por ello carece de trascendencia jurídica expedirse sobre la apelación y los agravios por la regulación e imposición de costas.

Las costas de la instancia de grado se mantienen como fueron dispuestas por el juez *a quo*, la modificación del monto de condena no enerva la condición de perdidosas de las demandadas y el mismo criterio sostengo para la alzada.

Por la excepción que prosperó de falta de legitimación activa de la Sra. O., varía la cuestión de las costas que pesa sobre la accionante, por lo que se admite el agravio de Y. SA.

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo, sin dejar de atender a la propuesta de la Sra. camarista prevotante.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo dar por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta, a excepción de los agravios de las demandadas en relación a la cuantificación del daño material que los recepto, pero modifico el monto, dispongo para D. N. P. la suma de $731.640 y para I. S. P. la suma de $627.120, con más los intereses.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.1263/1278, por la que se condena a las codemandas G. SRL, a Q. A. S.A. y a Y. S.A., en forma solidaria, a pagar en plazo de 10 días, a las actora D. N. P. y a I. S. P., la suma de $ 6.055.509,58, con los intereses previstos. Las costas se imponen a las codemandadas y se regulan los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 1299/1300vta., se dicta sentencia aclaratoria por la que se regulan los honorarios de la perito Lic. D. J. A., y en segundo punto, que no corresponde regular honorarios a la Dra. D. C. C. por encontrarse regulados.

Los recursos y sus contenidos se encuentran explicitados por mi colega de primer voto, resultando innecesaria su reiteración – como también lo señala mi colega de segundo voto – por encontrarse expuesto el material jurídico puesto en recurso.

Precisamente con el acuerdo que me precede, existe consenso por voto mayoritario del pronunciamiento que corresponde de conformidad con los recursos interpuestos, con salvedad de monto por daño material establecido a favor de D. N. P. y de I. S. P., sin perjuicio que asimismo existe conformidad de las Sras Juezas que debía la sentencia establecer la suma correspondiente para cada uno de los nombrados.

Frente a lo expuesto, como se acuerda, los recursos de apelación de las codemandadas G. SRL, Y. S.A. y la citada en garantía M. A. A. S.A. se justifican en cuanto no explicita la sentencia que operatoria importa la determinación de la indemnización e indicativa por otra parte que yerra para determinarla, advirtiéndose que no es la propia vida perdida del padre, sino las consecuencias patrimoniales que causa para la hija e hijo representados durante su minoridad hasta el cese de los deberes alimentarios.

Un extenso historial jurisprudencial de esta Cámara asisten en el caso planteado, valga citar la causa "G. Vda. de Mendoza, M. M. c/TAC Ltda. y otros s/sumario (daños y perjuicios)", Expte.N° 14.122 año 2004, referidos a los emolumentos a considerar a favor de los hijos menores hasta la mayoría de edad, medido entonces con el art. 1084 C.C. anterior, pero donde se avanzó en las tónicas cuya norma fundamental se señala en este Acuerdo, el art. 1745 inc.b del CCyC. Resulta en consecuencia adecuado en función de la menor diferencia sustancial de tales normas y de los votos que me preceden para concluir con el propio, citar algunos de los puntos del precedente, los del Código Civil comentado de los autores Salas Trigo Represas-López Mesa, del Tomo 4-A-pág. 519, punto 2. ter.: "Determinación del resarcimiento: Pautas – A) El monto resarcitorio debe guardar relación...con la situación familiar imperante al momento del accidente. B) La reparación de los daños tiene por objeto restablecer la situación patrimonial del damnificado por el hecho dañoso al estado anterior a su acaecimiento..."; pág.521, "5. Resarcimiento por muerte de una persona. Cuando se trata de apreciar el

daño directo que alguien experimenta, resulta lógico contemplar la pérdida de ingresos que esa persona sufre como consecuencia de la lesión padecida, pero es distinto el caso cuando se trata del daño indirecto que alguna persona sufre por el mal hecho a otra persona...No son la totalidad de los ingresos probables de la víctima la base a considerar a efectos del resarcimiento a su hija, porque no es aquella la pérdida que jure proprio sufre la menor por la muerte de su madre, sino el aporte que recibía de ella para su subsistencia, alimentación, vestido, educación y esparcimiento". Lo dicho en otro apartado: "Los conceptos precedentes asimismo formaban parte desde antigüo de la jurisprudencia de esta Cámara: "La muerte del esposo o padre configura un daño que puede tener enorme significación patrimonial, pero lo que se debe por razón de el no es a título de lucro cesante sino de reparación del daño emergente que el hecho ilícito produce al damnificado al privarlo del sostén material que proveía al cuidado de su vida y remediaba sus necesidades...(Del voto del Dr. Schettino en autos citados: "G...").

Finalmente los siguientes conceptos que se adecuan a al presente juicio: "La sentencia tampoco ha distribuido el porcentual de indemnización que corresponde a cada uno de los demandados, siendo que resultaba imprescindible expedirse en reguardo del interés de los menores" y: "Tratándose de herederos forzosos a título propio, se acepta la aplicación analógica del criterio sucesorio de los bienes propios, con lo que la manutención familiar debe considerarse por partes iguales.

Por todo lo expuesto y coincidencia de los puntos salientes con el primero de los votos del presente acuerdo, a la retribución receptada del padre fallecido y asistencia de la hija y el hijo mencionados hasta los 21 años, estimo asimismo aplicable un porcentual distributivo de 25% a cada hijo y alcances resultantes.

En lo que me expido, comparto asimismo las evaluaciones de la Dra. Zanatta y por sus resultados, en la incidencia y carga de las costas y regulaciones de honorarios de los profesionales apelantes de fs. 1303/ 1303vta., fs. 1310/1314, fs. 1315/1319vta., fs. 1320/ 1321vta. y contestaciones de fs. 1322/1327, fs.1329/ 1329vta., fs.1330/1332, fs.1333/1338, fs.1339/1343vta. y 1344/1348vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: Corresponde el pronunciamiento propuesto en el primer voto del presente acuerdo, regular los honorarios propuestos y tener presente la reserva del caso federal que se haya explicitado.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora N. D. P. y la Sra. C. N. O. a fs. 1281.

2) Admitir parcialmente los recursos de apelación de las codemandadas G. SRL, Y. SA y la citada en garantía M. A. A. SA interpuestos contra la sentencia de fs. 1263/1278 exclusivamente en relación a la cuantificación del daño material y puntos omitidos en la sentencia de grado.

3) Disponer la integración de la sentencia de primera instancia y en consecuencia, admitir la excepción de falta de legitimación activa respecto de la actora C. N. O. interpuesta por las demandadas y rechazar la demanda incoada por C. N. O. contra G. SRL, Y. S.A. y Q. A.

4) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 1263/1278 y su aclaratoria de fs 1299/1300vta., modificando el monto de condena por daño material que se fija en pesos trescientos sesenta y cinco mil ochocientos veinte ($365.820) a favor de D. N. P. y en pesos trescientos trece mil quinientos sesenta ($313.560) a favor de I. S. P., debiendo detraerse el monto de $51.111 a cada uno de los actores y adicionársele los intereses fijados.

5) Disponer que la presente sentencia tendrá para la citada en garantía M. A. de S. de su compromiso contractual.

6) Imponer las costas de primera instancia a las demandadas vencidas por las acciones admitidas en su contra y a la actora C. N. O. por la demanda interpuesta por su propio derecho y rechazada.

7) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

8) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia por la demanda admitida de D. N. P., a los Dres. J. L. D. y M. A. conjuntamente en el dieciséis por ciento (16%), a los Dres. M. E. V. R., J. J. E., M. B. G., apoderados de G. SRL conjuntamente y por la primera etapa del proceso en el cinco por ciento (5%) y por la segunda etapa del proceso a los Dres. J. J. E. y M. P. conjuntamente en

el cinco por ciento (5%); a los Dres. F. F. A. y A. F. A., apoderados de Q. ART por su actuación en la primera etapa del proceso, por la contestación de la demanda, conjuntamente en el uno coma dos por ciento (1,2%) y a los Dres. V. M. C. A. y M. A. H. por su actuación en la primera y segunda etapa del proceso, conjuntamente en el nueve por ciento (9%), a los Dres. M. H. P. D., O. M. y R. A. G., apoderados de Y. SA, por la primera etapa y parcial de la segunda y su actuación hasta fs. 986, conjuntamente en el siete por ciento (7%) y a los Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. G. F. a partir de fs. 987, conjuntamente en el dos por ciento (2%), a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., apoderados de M. A. S. S.A. conjuntamente en el ocho por ciento (8%), a la Licenciada Dora Jacqueline A. B. en el uno por ciento (1%) y al perito contador A. L., en el uno por ciento (1%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

9) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia por la demanda interpuesta por C. N. O. y rechazada, a los Dres. J. L. D. y M. A., conjuntamente en el tres por ciento (3%), a los Dres. María B. G., M. E. F. V. R. y J. J. E. conjuntamente en el cuatro por ciento(4%), a los Dres. V. M. C. A. y M. H. conjuntamente en el tres por ciento (3%) y a los Dres. M. H. Pis D. y O. M., conjuntamente en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

10) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia por la demanda admitida de I. S. P., a los Dres. J. M. I. y V. M. por su actuación en la primera etapa del proceso,

conjuntamente en el nueve por ciento (9%), al Dr. O. O. L. por la interposición y ampliación de la demanda en el uno coma dos por ciento (1,2%), y por la segunda etapa del proceso al Dr. J. M. I. en el seis por ciento (6%) y a la Dra. V. M. por su participación hasta fs. 452 en el dos por ciento (2%) y a la Dra. A.es E. en la suma de dinero equivalente en 8 jus, a los Dres. M. E. F. V. R., J. J. E. y M. B. G. en representación de G. SRL durante la primera etapa del proceso conjuntamente en el cinco por ciento (5%), a los Dres. J. J. E. y M. P., por la segunda etapa del proceso, conjuntamente en el cinco y medio por ciento (5,5%), al Dr. J. M. Raso, apoderado de Q. A. en el ocho y medio por ciento (8,5%), a los apoderados de Y. S.A.: Dres. M. H. P. D., O. M. y R. A. G. conjuntamente por la primera etapa del proceso y la segunda hasta fs. 535 en el siete coma dos por ciento (7,2%), a los Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. F. por su actuación durante la segunda etapa a partir de fs. 536, conjuntamente en el dos y medio por ciento (2,5%), a los letrados apoderados de M. A. S. S.A. Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. conjuntamente en el nueve por ciento (9%), a la perita contadora G. J. en el uno por ciento (1%); Licenciada M. S. en el uno por ciento (1%); porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

11) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. J. E. en el veintiséis por ciento (26%), a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. conjuntamente en el veintiséis por ciento (26%), a los Dres. M. A. y J. L. D. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. G. F., conjuntamente

en el veintiséis por ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

12) Por formulada reserva del Caso Federal por las codemandadas G. S.R.L. e Y. S.A.

13) Por Secretaría, incorpórese al expediente acumulado, copia certificada de la presente sentencia.

14) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

M. A. NICOTERA Secretario de Cámara